



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-769/2024

**PARTE ACTORA:**  
VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALCIA GALICIA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **declara parcialmente fundada la omisión** alegada en el presente juicio e **instruye una serie de actos**, conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>CNE</b>                     | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA  |
| <b>CNHJ</b>                    | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA   |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| <b>PSE</b>                     | Procedimiento Sancionador Electoral  |

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**Ley de Medios**      Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.Solicitud de registro.** La parte actora refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés se registró como precandidato a una diputación federal por el distrito ocho en Ometepec, Guerrero, ante la CNE de MORENA por la vía de acción afirmativa indígena.

**2. Publicación de personas seleccionadas.** El quince de febrero, menciona la parte actora que se publicó la lista de personas preseleccionadas que serán las y los candidatos en los trecientos distritos federales, entre ellos el distrito en que se registró.

**3. Procedimiento Sancionador Electoral.** Inconforme con lo anterior la parte actora interpuso Procedimiento Sancionador Electoral ante la CNHJ de MORENA con el cual se conformó el expediente CNHJ-GRO-276/2024 el cual declaró la improcedencia del recurso.

**4. Medio de impugnación intrapartidario.** El tres de abril la parte actora, en contra del acuerdo de improcedencia del PSE presentó Juicio de la ciudadanía ante CNHJ de MORENA.

**5. Primer Juicio de la Ciudadanía.**

**5.1. Demanda.** El veinte de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Superior mismo que reencauzó a esta sala mediante acuerdo el uno de abril dentro del



expediente SUP-JDC-405/2024 y una vez recibidas las constancias se formó el expediente SCM-JDC-689/2024 del índice de esta Sala Regional.

**5.2. Sentencia.** El once de abril esta Sala resolvió desechar la demanda por haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la pretensión de la parte actora era que fuera resuelto el procedimiento sancionador electoral que promovió y la CNHJ se pronunció al respecto, por lo que al haberse colmado ya no existía controversia que resolver.

## **6. Segundo Juicio de la Ciudadanía.**

**6.1. Demanda.** El diecisiete de abril la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante Sala Superior a fin de impugnar la omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda que presentó para controvertir la determinación de improcedencia emitida por ese órgano.

**6.2. Reencauzamiento.** La Sala Superior formó el expediente SUP-JDC-563/2024 y mediante acuerdo de sala de veinte de abril determinó reencauzar a esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**6.3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-769/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6.4. Radicación.** Por proveído de veintitrés de abril, el magistrado instructor radicó el expediente SCM-JDC-769/2024 en la ponencia a su cargo.

**6.5. Admisión y cierre.** El veintiséis de abril del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien se autoadscribe como indígena perteneciente al pueblo Tu'un Savi, Guerrero, a fin de controvertir la presunta omisión de la CNHJ de dar trámite al juicio de la ciudadanía que presentó ante dicho órgano para impugnar la determinación de improcedencia dictada por ese órgano en el PSE; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 párrafo 1, inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de



cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

### **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

La parte actora se auto adscribe como persona indígena ostentándose como perteneciente al pueblo Tu'un Savi, en Ometepec, Guerrero; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>3</sup>.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>4</sup>, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>3</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>6</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>7</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>8</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>9</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>10</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>8</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>9</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

<sup>10</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *Protocolo referido*.

<sup>11</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países



- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>12</sup>.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)<sup>13</sup>.
- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>14</sup>.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>15</sup>.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>16</sup>.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por

---

independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>14</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

debidamente notificado un acto o resolución<sup>17</sup>.

- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>19</sup>.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>20</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>19</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso<sup>21</sup>.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>22</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>23</sup>, la preservación de la unidad nacional<sup>24</sup>, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que se actualizaban las causas de improcedencia siguientes:

#### **3.1. Inexistencia del acto**

El partido señala que no existe el acto porque sí realizó el trámite, en consecuencia, no es necesaria la intervención de la persona juzgadora ya que no hay nada que reparar actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en consecuencia,

---

<sup>21</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** y **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

<sup>22</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>23</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>24</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

dada la inexistencia del acto reclamado señala que esta Sala debe desechar la demanda.

Al respecto esta Sala considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada por el órgano responsable, ya que se encuentra vinculada con el fondo de la controversia, pues esta consiste, precisamente, en dilucidar si el órgano responsable realizó el trámite de ley o si fue omiso.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>25</sup>.

### **3.2. Extemporaneidad**

El partido aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, porque el medio de impugnación que presentó -al cual la parte actora señala que no se le dio trámite-, a su decir es extemporáneo.

Dicho órgano, refiere que la parte actora pretende sorprender a esta autoridad porque la determinación de improcedencia dictada en el PSE se le hizo saber con la debida oportunidad y la parte actora no la impugnó en tiempo en consecuencia, se presentó de forma extemporánea.

Ahora bien, del estudio de esta causal también se **desestima** porque la demanda que refiere es extemporánea no es aquella con la que se formó el expediente que se resuelve, sino que

---

<sup>25</sup> Registro digital 187973, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



hace referencia a una diversa, cuestión que no es materia de este juicio, por tanto, la causal invocada deviene infundada.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios.
  
- b) **Oportunidad.** Este requisito se debe tener por satisfecho, pues la parte actora alega una supuesta omisión de dar trámite al medio impugnativo que presentó ante ese órgano.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATANDOSE DE OMISIONES**<sup>26</sup>, que las omisiones -como acto reclamado- constituyen transgresiones de tracto sucesivo, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad del demandado.

- c) **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de

---

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.

Medios, puesto que se trata de un ciudadano que se ostenta como persona perteneciente al “pueblo indígena Tu’un Savi”, en Guerrero para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión sistemática de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite a su demanda.

**d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues fue parte actora en el procedimiento de origen cuya omisión controvierte y considera le causa perjuicio.

**e) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **5.1. Agravios**

La parte actora señala que se han vulnerado sistemáticamente sus derechos político-electorales como persona ciudadana indígena y militante de MORENA al no haber dado el trámite de ley a la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó ante la CNHJ, a través de la cual se inconformó de la determinación de improcedencia emitida por dicho órgano al resolver el PSE número CNHJ-GRO-276/2024; con ello, refiere se le dejó en total estado de indefensión al no haberle dado curso a la impugnación y, por ende, a ejercer su derecho de inconformarse.

Considera que, con dicha omisión, se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como diversas disposiciones constitucionales y convencionales.



## **5.2. Respuesta a los agravios**

Los agravios de la parte actora son **fundados** como a continuación se explica.

En principio, cabe destacar que la parte actora se registró el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés en el proceso interno de selección de MORENA, para participar como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 8 en el estado de Guerrero, con residencia en Ometepec<sup>27</sup>.

Toda vez que no fue seleccionado como precandidato, promovió un PSE con el que se formó el expediente CNHJ-GRO-276/2024. En ese expediente el órgano responsable determinó que era improcedente el medio de impugnación intrapartidario.

Ahora bien, el promovente consideró que cuando presentó la demanda de PSE, el partido no le dio trámite, en consecuencia, promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quien formó el juicio SUP-JDC-405/2024 y lo reencauzó a esta Sala Regional, al ser la competente para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

Así, se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-689/2024, el cual esta Sala Regional resolvió el once de abril en el sentido de desechar la demanda por haber quedado sin materia, pues el órgano responsable había emitido la determinación en el PSE en el sentido de declararlo improcedente.

---

<sup>27</sup> Tal como se desprende de los formatos de registro que acompañó en copia simple a su demanda, visibles a fojas 21 a 28 del expediente.

Ahora bien, contra la determinación de improcedencia emitida por la CNHJ en el PSE, el tres de abril la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la CNHJ, la cual acusa que no se le dio el trámite de ley.

Ante esa omisión, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior con la que se formó el expediente SUP-JDC-563/2024 que se reencauzó en fecha veinte de abril a esta Sala Regional por ser la competente para emitir la resolución que en derecho corresponda, con el que se formó el presente juicio.

### **Marco normativo**

A fin de dilucidar si existe la omisión que alega la parte actora, se estima pertinente exponer el marco normativo aplicable al caso.

La Ley de Medios establece en su artículo 9 párrafo 1 que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Una vez que el medio de impugnación es recibido por la responsable, esta tiene una serie de obligaciones que cumplir con base en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

Los citados preceptos disponen que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal



Electoral, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de la setenta y dos horas, deberá remitir a la Sala competente de este Tribunal Electoral:
  - El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación y sus anexos.
  - Copia en la que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada.
  - Los escritos de las personas terceras interesadas o coadyuvantes.
  - El informe circunstanciado que debe contener la mención sobre si el promovente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad de su acto o resolución y la firma de quien lo rinde.
- Asimismo, que el incumplimiento de lo anterior puede ser sancionado en términos de la norma aplicable.

### **Caso concreto**

El órgano responsable, señala en su informe circunstanciado que sí dio el trámite de ley a la demanda y que por un error involuntario la envió con la referencia de pertenecer al diverso juicio SUP-JDC-405/2024.

En ese sentido, al ser recibidas tanto en esta Sala Regional como en la Sala Superior con esa vinculación, fueron

integradas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-689/2024<sup>28</sup>, que es parte de esa cadena impugnativa, expediente del que se desprende que:

- El once de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio CNHJ-SP-313/2024, dirigido al número de expediente SUP-JDC-405/2024 -expediente en el que la Sala Superior había determinado reencauzar la demanda a esta Sala Regional y con el que se formó el juicio de la ciudadanía en cita-.
- El doce de abril se recibió una notificación electrónica de Sala Superior por la que envió el acuerdo dictado el diez de abril en el expediente SUP-JDC-405/2024, en el que se tuvo por recibido el oficio CNHJ-SP-313/2024 y anexos y ordenó su remisión a esta Sala Regional.
- El trece de abril se recibió una notificación electrónica de Sala Superior por la que envió el acuerdo dictado el once de abril en el expediente SUP-JDC-405/2024, en el que se tuvo por recibido el oficio CNHJ-SP-313/2024 y anexos y ordenó su remisión a esta Sala Regional.
- En esa fecha -trece de abril- se recibió en esta Sala Regional el oficio por el cual una persona actuaria de la Sala Superior remitió el oficio CNHJ-SP-313/2024 y anexos.

En cada caso, esta Sala Regional advierte que se trata del mismo oficio al que el órgano responsable acompañó de un informe circunstanciado, un acuerdo dictado el cuatro de abril,

---

<sup>28</sup> Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con apoyo e la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, P./J. 16/2018 (10ª.), página 10.



una cédula de publicación y retiro, la copia de la resolución del PSE, así como diversos documentos relacionados con el medio de impugnación<sup>29</sup>.

Sin embargo, de los documentos anexos al oficio de referencia, **no se advierte que el órgano responsable hubiera acompañado el escrito de demanda del promovente**, aunado a que, de su contenido no es claro que se trate de un diverso medio de impugnación, sino que en todo momento se hace referencia a su vinculación con el expediente SUP-JDC-405/2024.

Lo anterior, porque del oficio CNHJ-SP-313/2024, en la parte conducente se aprecia:

*Ciudad de México, a 08 de abril de 2024.*

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR:** VICARIO PORTILLO  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA

**Expediente electoral:** SUP-JDC-  
405/2024

**Expediente interno:** CNHJ-GRO-  
276/2024

**OFICIO:** CNHJM-SP-313/2024

**ASUNTO:** *Se remiten constancias*

---

<sup>29</sup> Las referidas constancias de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios constituyen documentales privadas con valor indiciario, pero al ser analizadas en conjunto con los elementos del expediente y las manifestaciones de las partes, y no haber sido controvertidos en cuanto a su autenticidad, generan convicción de su contenido.

**CC. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR**

(...)

*...“da cuenta con un Medio de Impugnación presentado ante la Sala Superior, presentado por el **C. VICARIO PORTILLO MARTÍNEZ**, mismo que es reencausado por acuerdo de fecha 01 de abril a la Sala Regional Ciudad de México, y recibido por esta Comisión vía correo electrónico el **03 de abril de 2024** a las **18:30 horas**.*

*Dicho medio de impugnación corresponde al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** en que se impugna El acuerdo de improcedencia de fecha 24 de marzo de 2024, en el Procedimiento Sancionador Electoral, registrado con el número de expediente CNHJ-GRO-276/2024, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.*

*Por lo que este órgano jurisdiccional partidario le dio el trámite correspondiente con base en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), y una vez concluido el mismo se procede a rendir el informe circunstanciado de ley.*

Asimismo, si bien en el informe circunstanciado anexo a dicho oficio el órgano responsable señala que da cuenta a la Sala Superior del medio de impugnación presentado por el promovente el tres de abril vía correo electrónico en donde precisa que el acto reclamado es el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de marzo dictado en el expediente CNHJ-GRO-276/2024 del índice del órgano responsable, lo cierto es que en el rubro subsiste la referencia al SUP-JDC-405/2024, así como en las cédulas de publicación respectivas.

Aunado a que, se insiste no cumplió con remitir el escrito de demanda con el que este órgano jurisdiccional no pudo dilucidar que se trataba de un diverso medio de impugnación.

Con ello, como señala la parte actora se vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues al no haber remitido la demanda presentada por el



promovente no se cumplió con la obligación de garantizar a la persona promovente el tener una respuesta a su reclamo inicial, ya que con ello se retrasó el conocimiento y resolución de la controversia en su perjuicio.

Aunado a ello, no solo se vulneró el derecho de acceso a la justicia del promovente sino también la garantía de audiencia de aquellas personas que quisieran comparecer al juicio como parte tercera interesada pues en este escenario no se tiene la certeza de que el escrito fue debidamente publicitado en los estrados del órgano responsable.

En consecuencia, al haber resultado **fundada la omisión** alegada por la parte actora, lo procedente es ordenar al partido que verifique si realizó debidamente el trámite comprendido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, pues debe formarse un nuevo juicio con la demanda de la parte actora que se registre en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala competente artículos 17 numeral 1 y 19 de la Ley de Medios, para que se turne a la magistratura que corresponda conforme a las reglas previstas en el artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Ello conforme a lo que a continuación se especifica.

### **5.3. Efectos**

En mérito de lo expuesto, al considerar **fundada la omisión** reclamada por la parte actora, se ordena a la CNHJ que:

- De manera inmediata remita la demanda presentada por la parte actora el tres de abril al órgano jurisdiccional que corresponda y verifique si realizó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

- En caso contrario, de forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 17 y 18 de la Ley de Medios dentro de los plazos establecidos para ello.
- Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto a las acciones dadas en cumplimiento a esta sentencia, acompañando las constancias que acrediten su dicho en copia certificada.

Se **apercibe** al **órgano responsable**, **por conducto de la persona titular de su presidencia**, que en caso de incumplir lo ordenado en la presente sentencia, se podrá hacer acreedora a la imposición de una medida de apremio y/o corrección disciplinaria previstos en el artículo 32 de la multicitada Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **declara fundada la omisión** reclamada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena a la CNHJ** que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **por correo electrónico** al actor, **por oficio** al órgano responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.